



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 021

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17/04/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	REQUIERE A LAS PARTES
2	2019-00550-00	CASTRILLON ZULUAGA JUAN FELIPE	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	REMITE A AUTO Y REQUIERE
3	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4	2024-00122-00	ESCOBAR NARVAEZ LEIDY ASTRID	MARIN GARCIA RENSO ALBERTO	INADMITE DEMANDA
5	2023-00436-00	FERNANDEZ RIOS LAURA YUREDY	ZAPATA ACEVEDO KEVIN JULIAN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
6	2023-00436-00	FERNANDEZ RIOS LAURA YUREDY	ZAPATA ACEVEDO KEVIN JULIAN	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
7	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
8	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	REQUIERE A LAS PARTES
9	2012-00579-00	MARGARITA DE JESUS MONTOYA JIMENEZ	JESUS ANTONIO LONDOÑO DEBOYA	REQUIERE A LAS PARTES
10	2018-00275-00	MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 2148086	ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 7194202	ORDENA OFICIAR
11	2023-00427-00	MARTINEZ MESA LORENA DEL PILAR	GUTIERREZ GUTIERREZ SANTIAGO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
12	2023-00479-00	PEREZ VELEZ ERIKA PAOLA	RIOS RAMIREZ JULIAN ESTEBAN	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
13	2023-00304-00	RIVERA ECHEVERRY CLAUDIA CRISTINA	HERRAN RIVERA JOSE MILTON	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
14	2023-00304-00	RIVERA ECHEVERRY CLAUDIA CRISTINA	HERRAN RIVERA JOSE MILTON	NO ADICIONA SENTENCIA
15	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2008-00007-00	ARTURO SUAREZ GIRALDO	LUCIA SUAREZ GIRALDO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2008-00069-00	BERTA INES CIRO	MOISES DE JESUS GUZMAN	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2005-00332-00	BLANCA RUBIELA JIMENEZ GOMEZ-CC 22008302	HANDER MAGGIVER AVILA-REGISTRO CIVIL DE NAC	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	2007-00051-00	CARMEN JULIA GIRALDO V.	INT. GERARLO L. DUQUE G	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2006-00163-00	CONSUELO DEL SOCORRO GARCIA DE OAMPO	LEILY ANTONIO OCAMPO OCAMPO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
6	2006-00321-00	FIDEL DE JESUS LOPEZ RIOS	ALBA LUCIA Y AURA CECILIA LOPEZ GIRALDO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
7	2008-00522-00	LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR	HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
8	2006-00348-00	LUZ MARIELA ARANGO DE TOBON	EMILIO TOBON ARANGO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
9	2008-00203-00	MARIA AMPARO GOMEZ GOMEZ	MANUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
10	2010-00363-00	MARIA CELINA SOTO GONZALEZ	ARLEY DE JESUS MONTOYA SOTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 021

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17/04/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
11	2009-00142-00	MARIA DE LOS DOLORES DUQUE SERNA Y GERARD	WILINTON DE JESUS CASTAÑO DUQUE	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
12	2010-00115-00	MARIA EMILSE RIVERA GALLEG0	DIOSELINA RIVERA GALLEG0	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
13	2009-00266-00	MARIO DE JESUS GOMEZ DUQUE	MARIA MARGARITA CUARTAS DUQUE	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
14	2009-00266-00	MARIO DE JESUS GOMEZ DUQUE	MARIA MARGARITA CUARTAS DUQUE	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
15	2007-00534-00	MARTHA GILMA SANCHEZ HURTADO	SAMUEL DE JESUS SANCHEZ HURTADO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
16	2009-00512-00	MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ Y OLADIER RAMIREZ G	BLANCA OLIVIA GOMEZ GIRALDO Y DANIEL IGNACI	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
17	2009-00143-00	PATRICIA BETANCUR MARIN	OMAR GUILLERMO BETANCUR MARIN	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
18	2006-00087-00	PERSONERIA MPAL DE MARINILLA	URIEL DARIO GIRALDO G.	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
19	2005-00297-00	TERESA DE J. RICO GARCIA	INT. MARIA DEL ROSARIO RICO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	--------------------------------------

VERBAL

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2024-00029-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MARIN MARIN VALENTINA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	----------------------------------	-----------------------	------------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	AGREGA SIN ACTUACIÓN
---	---------------	--------------------------------	-------------------------------------	----------------------

Total Procesos 37

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 17/04/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 16-abr.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso.

RADICADO
05-440-31-84-001-2024-00122-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	244
Radicado:	05440 31 84 001 2008-00069-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA
Interdicto:	MOISÉS DE JESÚS GUZMÁN
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de MOISÉS DE JESÚS GUZMÁN, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA en favor de MOISÉS DE JESÚS GUZMÁN.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de MOISÉS DE JESÚS GUZMÁN conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA en favor de MOISÉS DE JESÚS GUZMÁN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Cocorná – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 09 de enero de 2009 en el registro civil de nacimiento del señor MOISÉS DE JESÚS GUZMÁN obrante bajo folio o serial N° **11306601** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df203e6a37919cb29eb58cc0855734e7ba8ffce731d17740f062e6c52b6349**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	258
Radicado:	05440 31 84 001 2008-00522-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Interdicto:	HERNEY MANUEL CASTRILLÓN SUAREZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA en favor de HERNEY MANUEL CASTRILLÓN SUAREZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la

COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA en favor de HERNEY MANUEL CASTRILLÓN SUAREZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de HERNEY MANUEL CASTRILLÓN SUAREZ conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA en favor de HERNEY MANUEL CASTRILLÓN SUAREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 22 de mayo de 2009 en el registro civil de nacimiento del señor HERNEY MANUEL CASTRILLÓN SUAREZ obrante bajo folio o serial N° **19315009** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf9fef00940c5997b03c5c97aca33402ebc1aafb07dd913956971a50d830374**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	262
Radicado:	05440 31 84 001 2010-00115-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA EMILSE RIVERA DE SÁNCHEZ
Interdicto:	DIOSELINA RIVERA GALLEGO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA EMILSE RIVERA DE SÁNCHEZ en favor de DIOSELINA RIVERA GALLEGO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA EMILSE RIVERA DE SÁNCHEZ en favor de DIOSELINA RIVERA GALLEGO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de DIOSELINA RIVERA GALLEGO conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA EMILSE RIVERA DE SÁNCHEZ en favor de DIOSELINA RIVERA GALLEGO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de Concepción - Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 30 de marzo de 2012 en el registro civil de nacimiento de la señora DIOSELINA RIVERA GALLEGO obrante a folio 34 tomo 07 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca014c618480675f248d41b9e061c1d24b0021d8e6962f32a0977bdef996c7d**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	263
Radicado:	05440 31 84 001 2010-00363-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA CELINA SOTO GONZALEZ
Interdicto:	ARLEY DE JESÚS MONTOYA SOTO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA CELINA SOTO GONZALEZ en favor de ARLEY DE JESÚS MONTOYA SOTO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA CELINA SOTO GONZALEZ en favor de ARLEY DE JESÚS MONTOYA SOTO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de ARLEY DE JESÚS MONTOYA SOTO conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA CELINA SOTO GONZALEZ en favor de ARLEY DE JESÚS MONTOYA SOTO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 17 de julio de 2012 en el registro civil de nacimiento del señor ARLEY DE JESÚS MONTOYA SOTO obrante a folio 34 tomo 07 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742aea8160db928ed15b5556d6ad4312f456f732afa5d11d31e31f90cd1a7fc**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	246
Radicado:	05440 31 84 001 2008-00007-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	ARTURO SUAREZ GIRALDO
Interdicto:	LUCÍA SUAREZ GIRALDO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor ARTURO SUAREZ GIRALDO en favor de LUCÍA SUAREZ GIRALDO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor ARTURO SUAREZ GIRALDO en favor de LUCÍA SUAREZ GIRALDO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de LUCÍA SUAREZ GIRALDO conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor ARTURO SUAREZ GIRALDO en favor de LUCÍA SUAREZ GIRALDO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de San Rafael – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 20 de febrero de 2008 en el registro civil de nacimiento de la señora LUCÍA SUAREZ GIRALDO obrante en el folio 468 tomo 03 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da81f424a467b8c89867dfa7ab515c288ba32c915dc2f8e95138efb087232ef0**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	247
Radicado:	05440 31 84 001 2008-00203-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ
Interdicto:	MANUEL ANTONIO GIRALDO RAMÍREZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ en favor de MANUEL ANTONIO GIRALDO RAMÍREZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ en favor de MANUEL ANTONIO GIRALDO RAMÍREZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de MANUEL ANTONIO GIRALDO RAMÍREZ conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ en favor de MANUEL ANTONIO GIRALDO RAMÍREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera de Cartago – Valle del Cauca, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 18 de noviembre de 2008 en el registro civil de nacimiento del señor MANUEL ANTONIO GIRALDO RAMÍREZ obrante en el tomo 71 folio 522 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df89d8f150c58e134fb81e077f130afc3371241f2b5a880b80fb51c5d7a615**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	256
Radicado:	05440 31 84 001 2009-00142-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA DE LOS DOLORES DUQUE SERNA Y OTRO
Interdicto:	WILTON DE JESÚS CASTAÑO DUQUE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA DE LOS DOLORES DUQUE SERNA Y OTRO en favor de WILTON DE JESÚS CASTAÑO DUQUE, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, se trató de efectuar la notificación al profesional del derecho que actuó como apoderado actuación que no se efectivizó debido a que no registra en la página del SIRNA correo electrónico; además se efectuó la notificación del requerimiento a la personería municipal de Marinilla – Antioquia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA DE LOS DOLORES DUQUE SERNA Y OTRO en favor de WILTON DE JESÚS CASTAÑO DUQUE.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de WILTON DE JESÚS CASTAÑO DUQUE conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA DE LOS DOLORES DUQUE SERNA Y OTRO en favor de WILTON DE JESÚS CASTAÑO DUQUE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 29 de septiembre de 2011 en el registro civil de nacimiento del señor WILTON DE JESÚS CASTAÑO DUQUE obrante bajo folio o serial N° 18961345 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9487ae05fcc81456711928ed296dea10acbc02d19c376c81d95b396e832ba4c8**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	257
Radicado:	05440 31 84 001 2009-00143-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA
Interdicto:	OMAR GUILLERMO BETANCUR MARÍN
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de OMAR GUILLERMO BETANCUR MARÍN, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA en favor de OMAR GUILLERMO BETANCUR MARÍN.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de OMAR GUILLERMO BETANCUR MARÍN conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA en favor de OMAR GUILLERMO BETANCUR MARÍN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Quinta de Medellín – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 26 de enero de 2011 en el registro civil de nacimiento del señor OMAR GUILLERMO BETANCUR MARÍN en los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec08be61cc19278ec4091331aff31d08a74221d1d843c375a27e132098862b2**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	261
Radicado:	05440 31 84 001 2009-00266-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARIO DE JESÚS GÓMEZ DUQUE
Interdicto:	MARÍA MARGARITA DUQUE CUARTAS
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor MARIO DE JESÚS GÓMEZ DUQUE en favor de MARÍA MARGARITA DUQUE CUARTAS, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor MARIO DE JESÚS GÓMEZ DUQUE en favor de MARÍA MARGARITA DUQUE CUARTAS.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de MARÍA MARGARITA DUQUE CUARTAS conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor MARIO DE JESÚS GÓMEZ DUQUE en favor de MARÍA MARGARITA DUQUE CUARTAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla - Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 20 de enero de 2010 en el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA MARGARITA DUQUE CUARTAS obrante a folio o serial N° 21868074 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fb3381f033d0f013f9ffeb9028f5ccfd67d87223e64c4693bede0c9484320**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2012-00579-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se REQUIERE a las partes para que en el término de TRES DÍAS reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación (gastos de educación y de salud).

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f04fb62dcd7bae1d4ee95d35ad7baf84b8aa5e74b8d20201a3d3eae559646f4**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	248
Radicado:	05440 31 84 001 2005-00297-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	TERESA DE JESÚS RICO GARCÍA
Interdicto:	MARÍA DEL ROSARIO RICO GARCÍA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora TERESA DE JESÚS RICO GARCÍA en favor de MARÍA DEL ROSARIO RICO GARCÍA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora TERESA DE JESÚS RICO GARCÍA en favor de MARÍA DEL ROSARIO RICO GARCÍA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de MARÍA DEL ROSARIO RICO GARCÍA conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora TERESA DE JESÚS RICO GARCÍA en favor de MARÍA DEL ROSARIO RICO GARCÍA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 01 de marzo de 2007 en el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DEL ROSARIO RICO GARCÍA obrante en el tomo 46 folio 28 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6878ad28d7eb1fa61570540c3cd80d8c5fdfe72376b4b00c62436c2297fbfdb**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	249
Radicado:	05440 31 84 001 2006-00087-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA
Interdicto:	URIEL DARÍO GIRALDO GÓMEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de URIEL DARÍO GIRALDO GÓMEZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA en favor de URIEL DARÍO GIRALDO GÓMEZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de URIEL DARÍO GIRALDO GÓMEZ conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA en favor de URIEL DARÍO GIRALDO GÓMEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Doce de Medellín – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 31 de julio de 2006 en el registro civil de nacimiento del señor URIEL DARÍO GIRALDO GÓMEZ obrante bajo folio o serial N° 6591899 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878b36d0a3b2927fb300085888e87d906596d83f99ec7a3bb8c373f4575bdaed**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	250
Radicado:	05440 31 84 001 2006-00348-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	LUZ MARIELA ARANGO TOBÓN
Interdicto:	JESÚS EMILIO TOBÓN ARANGO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora LUZ MARIELA ARANGO TOBÓN en favor de JESÚS EMILIO TOBÓN ARANGO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora LUZ MARIELA ARANGO TOBÓN en favor de JESÚS EMILIO TOBÓN ARANGO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de JESÚS EMILIO TOBÓN ARANGO conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora LUZ MARIELA ARANGO TOBÓN en favor de JESÚS EMILIO TOBÓN ARANGO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Planeta Rica – Córdoba, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 24 de julio de 2007 en el registro civil de nacimiento del señor JESÚS EMILIO TOBÓN ARANGO obrante en el libro 002 folio 0462 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5cbcd2ba677afd1c2b492449e974e5f9343fb1f1672284e035b84d7f7590c1**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	251
Radicado:	05440 31 84 001 2007-00051-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	CARMEN JULIA GIRALDO VELÁSQUEZ
Interdicto:	GERARDO LUIS DUQUE GIRALDO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora CARMEN JULIA GIRALDO VELÁSQUEZ en favor de GERARDO LUIS DUQUE GIRALDO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la apoderada notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora CARMEN JULIA GIRALDO VELÁSQUEZ en favor de GERARDO LUIS DUQUE GIRALDO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de GERARDO LUIS DUQUE GIRALDO conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora CARMEN JULIA GIRALDO VELÁSQUEZ en favor de GERARDO LUIS DUQUE GIRALDO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de San Rafael - Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 27 de diciembre de 2007 en el registro civil de nacimiento del señor GERARDO LUIS DUQUE GIRALDO obrante a folio o serial N° 5596848 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487fc970dc4e2177bccb3879da6830e3d1eb3ff5087b2637c4106ca758e1ae65**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	264
Radicado:	05440 31 84 001 2009-00512-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ Y OTRO
Interdicto:	DANIEL IGNACIO RAMÍREZ GÓMEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ Y OTRO en favor de DANIEL IGNACIO RAMÍREZ GÓMEZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, se trató de efectuar la notificación al profesional del derecho que actuó como apoderado actuación que no se efectivizó debido a que no registra en la página del SIRNA correo electrónico; además se efectuó la notificación del requerimiento a la personería municipal de Marinilla – Antioquia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ Y OTRO en favor de DANIEL IGNACIO RAMÍREZ GÓMEZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de DANIEL IGNACIO RAMÍREZ GÓMEZ conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ Y OTRO en favor de DANIEL IGNACIO RAMÍREZ GÓMEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 30 de septiembre de 2010 en el registro civil de nacimiento del señor DANIEL IGNACIO RAMÍREZ GÓMEZ obrante bajo folio o serial N° 15478519 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de048f9dad7763f17f6f1b82202e4e33f1bb757201f8b1b8f19d06e1ae1a9683**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	252
Radicado:	05440 31 84 001 2006-00163-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	CONSUELO DEL SOCORRO GARCÍA DE OCAMPO
Interdicto:	LEILY ANTONIO OCAMPO GARCÍA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora CONSUELO DEL SOCORRO GARCÍA DE OCAMPO en favor de LEILY ANTONIO OCAMPO GARCÍA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, se trató de efectuar la notificación al profesional del derecho que actuó como apoderado actuación que no se efectivizó debido a que no se encontraba vigente en la página del SIRNA; no obstante a ello se efectuó la notificación del requerimiento a la personería municipal de Marinilla – Antioquia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora CONSUELO DEL SOCORRO GARCÍA DE OCAMPO en favor de LEILY ANTONIO OCAMPO GARCÍA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de LEILY ANTONIO OCAMPO GARCÍA conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora CONSUELO DEL SOCORRO GARCÍA DE OCAMPO en favor de LEILY ANTONIO OCAMPO GARCÍA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 04 de junio de 2007 en el registro civil de nacimiento del señor LEILY ANTONIO OCAMPO GARCÍA obrante a folio o serial N°12339744 libro 2 /88 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c24680d17d5a6c0983053fe40b06d3999542460dec9f9b8af39f04e00b94fe**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	253
Radicado:	05440 31 84 001 2007-00534-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ HURTADO Y OTRAS
Interdicto:	SAMUEL DE JESÚS SÁNCHEZ HURTADO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ HURTADO Y OTRAS en favor de SAMUEL DE JESÚS SÁNCHEZ HURTADO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, se trató de efectuar la notificación al profesional del derecho que actuó como apoderado actuación que no se efectivizó debido a que no registra en la página del SIRNA correo electrónico; además se efectuó la notificación del requerimiento a la personería municipal de Marinilla – Antioquia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ HURTADO Y OTRAS en favor de SAMUEL DE JESÚS SÁNCHEZ HURTADO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de SAMUEL DE JESÚS SÁNCHEZ HURTADO conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ HURTADO Y OTRAS en favor de SAMUEL DE JESÚS SÁNCHEZ HURTADO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 16 de septiembre de 2008 en el registro civil de nacimiento del señor SAMUEL DE JESÚS SÁNCHEZ HURTADO obrante en el folio 286 libro 1/48 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8edaca0664f3b3bdcf52210377951ead267f113bea6e4fc4a5577558597a19**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	254
Radicado:	05440 31 84 001 2005-00332-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	BLANCA RUBIELA JIMÉNEZ GÓMEZ
Interdicto:	HANDER MAGGIVER AVILA JIMÉNEZ - CARLOS ANDRÉS AVILA JIMENEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora BLANCA RUBIELA JIMÉNEZ GÓMEZ en favor de HANDER MAGGIVER AVILA JIMÉNEZ (CARLOS ANDRÉS AVILA JIMENEZ), toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora BLANCA RUBIELA JIMÉNEZ GÓMEZ en favor de HANDER MAGGIVER AVILA JIMÉNEZ – (CARLOS ANDRÉS AVILA JIMENEZ).

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de HANDER MAGGIVER AVILA JIMÉNEZ – (CARLOS ANDRÉS AVILA JIMENEZ) de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora BLANCA RUBIELA JIMÉNEZ GÓMEZ en favor de HANDER MAGGIVER AVILA JIMÉNEZ – (CARLOS ANDRÉS AVILA JIMENEZ), acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 26 de marzo de 2007 en el registro civil de nacimiento del señor HANDER MAGGIVER AVILA JIMÉNEZ – (CARLOS ANDRÉS AVILA JIMENEZ) obrante bajo el folio o serial N°14466343 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a413a184c777252826327e91f320feef4ce80fa78c5f92104987a3397d6974f1**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	255
Radicado:	05440 31 84 001 2006-00321-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	FIDEL DE JESÚS LÓPEZ RÍOS Y LIGIA GIRALDO
Interdicto:	AURA CELILIA LÓPEZ GIRALDO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de los señores FIDEL DE JESÚS LÓPEZ RÍOS Y LIGIA GIRALDO en favor de AURA CELILIA LÓPEZ GIRALDO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho quien solo expuso que no tenía ningún contacto con los sujetos procesales, adicional a lo anterior también se notificó el requerimiento a la personería municipal de esta localidad; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de los señores FIDEL DE JESÚS LÓPEZ RÍOS Y LIGIA GIRALDO en favor de AURA CELILIA LÓPEZ GIRALDO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de AURA CELILIA LÓPEZ GIRALDO conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de los señores FIDEL DE JESÚS LÓPEZ RÍOS Y LIGIA GIRALDO en favor de AURA CELILIA LÓPEZ GIRALDO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Argelia – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 03 de agosto de 2007 en el registro civil de nacimiento de la señora AURA CELILIA LÓPEZ GIRALDO obrante a folio 84 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617015f2428c26434f57c02fc9d2983509ba4091757e9de8a8eea5aeb6a78462**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2024-00029-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Encontrándose vencido el término del traslado del Informe de Resultados de la Prueba de ADN emitido por el Laboratorio de Identificación Humana – Fundemos IPS, código 26081, sin que las partes presentaran dentro del término legal concedido objeción alguna frente a los resultados arrojados, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: “practicada la prueba genética su resultado es favorable”.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagrada la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f54dd692fbad66cc1ae747ece8a025ff451307d6df3b9637c027243ad61f1ca**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00427 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Lorena del Pilar Martínez Mesa

Demandado: Santiago Gutierrez Gutierrez

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4350f24e6bf8d84fb22cb875a10b6dfd6cdcca8bbdc4550bc6aae31453778b**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF014	\$94.200

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00436 00

LIQUIDACION DE COSTAS:
TOTAL \$ 94.200

Marinilla – Antioquia, 16 de abril de 2024
Jean Paul Rubiano L.
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Rdo y Proc.: 2023-00436 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Laura Yuredy Fernández Ríos
Demandado: Kevin Julián Zapata Acevedo
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f90db22f5029009993a31f25aa38b36f2a8fa8ec16743048d10399bfc3c284c**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00479 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Erika Paola Pérez Vélez

Demandado: Julián Esteban Ríos Ramírez

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658873f16a0ad4ce199ab52df24c717c9e40068345ea3d283af05ed9d5427c46**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00436 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Laura Yuredy Fernández Ríos

Demandado: Kevin Julián Zapata Acevedo

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d391bc38099ab3eff07100512e06b9cbbfcb0c7c9a46d7819e7d985ed3dbafe**
Documento generado en 16/04/2024 11:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 05 440 31 84 001 2021 00173 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7511ae8e39679fadc10539496fb313a678e39aba6fde2194740644174b4a7f0**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	259
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00304-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRY
Demandado:	JOSE MILTON HERRAN CASTILLA
Tema y subtemas:	NO ADICIONA SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del CGP se procede a resolver la solicitud de adición a la sentencia del 14 de marzo de 2024 dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS de CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI en representación de E.H.R. en contra de JOSE MILTON HERRAN CASTILLA

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el presente caso, la demandada solicita que se adicione la sentencia y para ello expone una serie de argumentos que se asemejan y en su naturaleza son razones de inconformidad pero no refiere a alguna omisión de pronunciamiento del fallo en un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, la sentencia resolvió una a una las excepciones propuestas, analizó cada uno de los argumentos de la pretensión y la resistencia y cotejó cada abono con la cuota que se cobraba en la demanda para así declarar la prosperidad parcial del pago, lo que implica que NO DEBA ACCEDERSE a lo solicitado.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE ADICIONA la Sentencia N° 062 del 14 de marzo de 2024

SEGUNDO.- INDICAR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca94b2aa2b7348aac1db0d817cc19d533d44219c491a5c86c03b62be15143727**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2019-00550-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

En atención al memorial que antecede, ESTESE a lo resuelto por este Despacho en auto del 21 de septiembre de 2023, se exhorta al ejecutado que se abstenga de realizar solicitudes sobre las cuales el Juzgado ya se pronunció.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se REQUIERE a las partes para que en el término de TRES DÍAS reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación (gastos de educación y de salud).

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c9b6cc580e12b5b5bc9f3f9ed0c0167770f3bf2eb793f41e92d18bcafa915**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00304 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30efbf5e75a18faf94ba6f616a71232e97b190c397fdf850433ab1761933be7d**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se REQUIERE a las partes para que en el término de TRES DÍAS reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación (gastos de educación y de salud).

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3309b648610edd0ca552d15d282f52f127f04d2227b755078c73485b01926901

Documento generado en 16/04/2024 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00275-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Se ORDENA OFICIAR inmediatamente al pagador JF CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A al canal digital ya conocido a fin de que explique en el término de TRES DÍAS las razones por las cuales no se han aparentemente realizado las retenciones al señor ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA, se le hace saber que en caso de renuencia se le iniciará incidente de incumplimiento a orden judicial y lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf5261c4f10df62746b6c3109c42132d5db89a75bf18f2b5927534fc76b33b**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se REQUIERE a las partes para que en el término de TRES DÍAS reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación (gastos de educación y de salud).

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997c5651184de3ea84d3658ec6d6db6cb96ad1ff3d3269ef10a385ead1cf0679**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2022 00228 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b654b8d7a8b0e8bb6848c08afe8d350655043a7148056c2959720ac08c47e87f**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 1 de abril de 2024 en el proceso de la referencia, y a través del cual confirmó parcialmente la decisión apelada.

Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite que sigue.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4170c26422ba9a74589b579c35cf84600ef1ad9de2992399fd7dd96e9a8ea8f**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Se agrega sin actuación, toda vez que ya este juzgado cumplió con los ordenamientos del superior, regrese al archivo el expediente

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296a0e937ca2fc66c7ff2184e5698d756e5352d776e4e4a44c3e1c982f7e8582**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2021 00226 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

Se advierte desde ya que una vez ejecutoriada la reliquidación de crédito, se dispondrá, por economía procesal, a reducir el embargo en un porcentaje de 12.6% en aras de asegurar el derecho alimentario del hijo S.S.S cuya tenencia conserva el padre y a la par abonar a la deuda en un porcentaje del 0.1% y a fin que con el restante que no se le retendrá la madre y ejecutada que tiene la tenencia de la niña I.S.S. pueda solventar sus gastos, sin perjuicio que en caso de retornar al cuidado del padre ejecutante se disponga aún de oficio el aumento del embargo.

En igual sentido, se advierte que a partir de este momento los títulos que se reciban mientras ingresa la novedad al pagador, se fraccionaran en un porcentaje del 12.5% que será entregado a la ejecutada para que solvente los gastos que acarree la tenencia de su hija ISS, debido a la variación de facto en la tenencia de la niña, circunstancia ésta que fue ratificada en el expediente por las partes, advirtiendo que esta decisión de ninguna manera constituye modificación de la cuota alimentaria fijada, sino que será considerada un abono o pago parcial a la cuota alimentaria total fijada del 25%.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 17 de abril de 2024

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff1d981c7bb9a9d0422109a3e694a452f4bc401da2ab2d9747b8376e241fbc**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>